

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 234
29 agosto 2020
Original: español

INFORME No. 220/20
PETICIÓN 1592-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUZ MARINA MORENO PEÑUELA Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de agosto de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 220/20. Petición 1592-10. Admisibilidad. Luz Marina Moreno Peñuela y familia. Colombia. 29 de agosto de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Luz Marina Moreno Peñuela
Presunta víctima	Luz Marina Moreno Peñuela y familia
Estado denunciado	Colombia
Derechos invocados	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	5 de noviembre de 2010
Información adicional recibida en la etapa de estudio	23 de mayo de 2014; 11 de febrero, 30 de marzo y 18 y 21 de octubre de 2016; 6 de enero de 2017; 26 de junio de 2019;
Notificación de la petición	29 de agosto de 2017
Primera respuesta del Estado	28 de mayo de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	26 de junio, 15 de julio y 12 de agosto de 2019

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la Sección VI

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Luz Marina Moreno Peñuela (en adelante “la peticionaria”) denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos y los de sus familiares alegando que su padre fue asesinado por miembros de grupos armados ilegales y que ella y sus familiares fueron víctimas de un robo con violencia en su hogar, sin que el Estado haya identificado y sancionado a las personas responsables de estos hechos. También denuncia que ellas y sus familiares fueron amenazados por grupos armados ilegales sin que el Estado les proveyera de garantías de seguridad, por lo que se vieron forzados a salir de la región que habitaban para preservar sus vidas. Alega además que un banco privado y un particular se aprovecharon de su situación de personas amenazadas y desplazadas para embargar bienes de su propiedad, sin que los tribunales ni ninguna autoridad estatal les protegiera de estos abusos ni investigara las denuncias presentadas al respecto.

2. La peticionaria relata que en 1994 su padre, Juvenal Moreno, constituyó una sociedad denominada CONSTRUYENDO Y VENDIENDO LTDA. con finalidades de construcción y desarrollo inmobiliario. Explica que en esta sociedad participó como socio un particular ajeno al grupo familiar y que dicho socio, en nombre de la sociedad y a espaldas de su padre, contrató con un banco privado un crédito para el desarrollo del proyecto inmobiliario EL PARAISO DE BALMORAL. Alega que tras la aprobación del crédito su padre empezó a tener problemas con su socio y el grupo familiar empezó a recibir amenazas por parte del grupo

¹ En adelante “la Convención Americana”

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

armado ilegal FARC, resultando en que su padre creara una nueva sociedad, INVERSIONES BALMORAL MORENO LTDA. conformada únicamente por los integrantes de su familia.

3. Continúa relatando que la intención de su padre era disolver la sociedad CONSTRUYENDO Y VENDIENDO LTDA. y que había manifestado esta intención a su socio programando reunirse con este para discutir la disolución. Alega que la reunión no pudo concretarse porque su padre fue asesinado por miembros de la FARC el 17 de febrero de 1996, tres días antes de la fecha en que había acordado reunirse con su socio. Señala que tras la muerte de su padre el banco informó al grupo familiar heredero de una deuda que mantenía la sociedad CONSTRUYENDO Y VENDIENDO LTDA por la que serían parcialmente responsables. Denuncia que la deuda debió ser asumida por un seguro de vida que había sido contratado al acordarse el crédito y que beneficiaba al banco en caso de la muerte de su padre pero que el banco rechazó la solicitud de que se hiciera efectivo el seguro. Resalta que la póliza de vida había sido emitida por una aseguradora perteneciente al mismo grupo económico que el banco. Indica que el grupo familiar manifestó al banco que contaban con dinero en efectivo suficiente para cancelar la parte de la deuda que les correspondía, luego de lo que ocurrió un robo violento en el hogar del grupo familiar por parte de personas que hablaban con “acento Caleño” y que hablaban por celular diciendo “ingeniero no encontramos la plata”. Alega que durante el robo Emilio Cruz, persona que cuidaba la casa, fue amordazada y golpeado mientras le preguntaban por ella y por su madre quienes se encontraban fuera de la ciudad. Aduce que a raíz de este robo el grupo familia se vio obligado a subrogar al banco algunos apartamentos y locales el 13 de febrero de 1997 para cancelar el crédito.

4. Indica que, luego de cancelado el crédito adquirido por CONSTRUYENDO Y VENDIENDO LTDA. y disuelta dicha compañía, INVERSIONES BALMORAL MORENO LTDA. solicitó un nuevo crédito al mismo banco privado para concluir la segunda etapa del proyecto inmobiliario avalado por hipoteca abierta y sin límite de cuantía. Denuncia que el banco incluyó en este nuevo préstamo un pagaré referente a la cancelación de la deuda de CONSTRUYENDO Y VENDIENDO LTDA que ya había sido cancelada y que no desembolsó todos los fondos acordados para la culminación de la segunda etapa del proyecto, lo que conllevó a que INVERSIONES BALMORAL MORENO LTDA. no pudiera cancelar la deuda contraída y que el banco iniciara un proceso para la ejecución de la hipoteca abierta, el que concluyó en 2004 con el remate judicial de 8 apartamentos del proyecto inmobiliario. Explica que su capacidad de ejercer su defensa en este proceso se vio mermada porque en el año 2000 el grupo familiar se había visto obligado a abandonar la región tras haber recibido amenazas en el sentido de que podían correr la misma suerte que su padre, que los tenían vigilados, y que sabían dónde estudiaban sus hijos. Indica que estas amenazas fueron denunciadas ante la Fiscalía y Procuraduría de Fusagasugá, la Defensoría del Pueblo de Bogotá, la Superintendencia Bancaria, el Ejército y la Policía; y que dado que estas denuncias no surtieron ningún efecto concluyeron que la única opción era abandonar la región y, en algunos casos el país. Destaca que a ella se le entregó carta reconociéndola como desplazada y que, a su madre, quien se vio obligada a trasladarse a Costa Rica, se le reconoció su condición de refugiada. Agrega que designaron un abogado a distancia para que los representara en el proceso de ejecución hipotecaria quien alegó excepciones de mérito que fueron ignoradas por el juez del caso.

5. La peticionaria considera que el Estado es responsable por no haber proporcionado a su familia garantías para su seguridad y no les protegió de los abusos primando los intereses del banco. Agrega que en relación a la muerte de su padre se inició una investigación por parte de la Fiscalía Regional de Fusagasugá la que no prosperó y eventualmente “desapareció”. Destaca que, habiendo transcurrido más de 20 años desde el asesinato, lo único que puede certificar la Fiscalía es que ninguna persona desmovilizada se ha atribuido el hecho; por lo que considera se ha producido impunidad respecto al hecho. Resalta además que su padre ha sido formalmente reconocido por la Fiscalía como “víctima del conflicto”. Señala además, sin dar detalle de los resultados, que se inició una investigación con respecto al robo violento ocurrido en su hogar por parte de del Fiscal No. 3 de Fusagasugá y también un proceso penal por las extorsiones contra su grupo familiar en el cual conllevó a la detención de 3 personas que luego fueron liberadas por hacinamiento en las cárceles y que juraron vengarse.

6. El Estado, por su parte, indica que la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces de Circuito adelantó una investigación con respecto al homicidio del padre de la peticionaria llevando a cabo diversas diligencias encaminadas a identificar, juzgar y sancionar a los responsables; pero que la complejidad del caso ha impedido la identificación de los responsables obligando a la Fiscalía a expedir una resolución de suspensión de la investigación. De igual manera, señala que la Fiscalía también adelantó una investigación por hurto cometido contra Emilio Cruz y Jasmín Romero Peñuela en la que también, pese a las diligencias de las autoridades, fue

imposible identificar a los responsables del hurto forzando a la Fiscalía a expedir una resolución de suspensión de investigación con archivo provisional. También señala que las presuntas víctimas han interpuesto cuatro denuncias ante los mecanismos de justicia y paz establecidos por la ley 975 de 2005 con relación al homicidio del padre de la peticionaria, y las amenazas, extorsión y desplazamiento forzado que habrían sufrido la peticionaria y su grupo familiar por cuenta de las FARC. Agrega que la presunta víctima y su grupo familiar han recibido atención y asistencia por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y que en 2012 se extendieron pagos de reparación administrativa a favor de la peticionaria y otras integrantes de su familia.

7. En cuanto a las alegaciones relacionadas con la muerte del padre de la peticionaria y las amenazas y el hurto de las que habrían sido víctimas el grupo familiar, resalta que las supuestas conductas habrían sido cometidas por terceros sin que la peticionaria presente ningún elemento que indique siquiera *prima facie* que los hechos sean atribuibles al Estado. Destaca también que no existen argumentos ni elementos probatorios que permitan establecer la existencia de aquiescencia, tolerancia o complicidad de los agentes estatales en los hechos en cuestión. Agrega que el Estado no incurrió en una falta de diligencia en la prevención que comprometa su responsabilidad, puesto que no hay evidencia que el Estado hubiese tenido conocimiento, de forma previa a los hechos, de una situación de riesgo real o inmediato que le obligara a brindar protección a las presuntas víctimas. Alega además que los recursos internos no han sido agotados en relación a este extremo de la petición puesto que las presuntas víctimas no han interpuesto una demanda de reparación directa, la que constituiría un recurso adecuado e idóneo para que estas obtengan a nivel doméstico una reparación integral conforme a los parámetros sentados por el sistema interamericano, de comprobarse que estas han sufrido un daño antijurídico a consecuencia de acciones u omisiones de alguna autoridad pública. Añade que los procedimientos de justicia y paz instaurados por las presuntas víctimas con relación a estos reclamos continúan activos a la espera de declaraciones que permitan esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables, quedando demostrada así la falta de agotamiento de los recursos internos.

8. Con respecto al remate judicial de 8 apartamentos del proyecto PARAISO DE BALMORAL, considera que este hecho no caracteriza una violación a los derechos humanos toda vez que se trató del resultado de un negocio privado y una decisión judicial adoptada conforme a las garantías del debido proceso. Indica que la peticionaria recurre a la Comisión Interamericana por su mera inconformidad con la decisión adoptada por los tribunales domésticos y con la expectativa de que la Comisión actué como una cuarta instancia en contravención a su carácter subsidiario. Añade que, si bien se rechazó una solicitud presentada por las presuntas víctimas para que se incluyera a los 8 apartamentos en el Registro de Tierras Despojadas, este rechazo no configura violación a los derechos humanos puesto que la pérdida de los apartamentos no cumplía con los requisitos para ingresar a dicho registro por ser la consecuencia legal de un negocio privado y no se debió a un despojo arbitrario ni a que el predio hubiese caído en desatención a consecuencia de un desplazamiento forzado. Resalta además que la peticionaria no explica cuáles fueron las “excepciones de mérito” que se presentaron en el marco del proceso de ejecución hipotecaria ni las razones por las que considera que el rechazo de estas excepciones configura violaciones a la Convención Americana. De igual manera, destaca que quien perdió los apartamentos no fue la peticionaria ni sus familiares directamente sino la persona jurídica INVERSIONES BALMORAL MORENO LTDA.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La Comisión toma nota que la peticionaria ha indicado que ha denunciado las situaciones que considera violatorias de sus derechos ante diversas autoridades del Estado sin haber podido encontrar solución satisfactoria. El Estado, por su parte, indica que los recursos internos no han sido agotados porque las presuntas víctimas no han interpuesto la acción de reparación directa y porque los reclamos interpuestos por las presuntas víctimas ante las autoridades justicia y paz permanecen activos a la espera de declaraciones que permitan esclarecer los hechos. El Estado también ha indicado que la peticionaria no ha aclarado en que consistieron las “excepciones de mérito” que fueron interpuestas en el marco del proceso en que se remataron los 8 apartamentos del proyecto PARAISO DE BALMORAL.

10. En cuanto a la parte de la petición que se refiere a la muerte del padre de la peticionaria y al robo violento ocurrido en el hogar de la peticionaria y su grupo familiar, la Comisión recuerda su criterio sostenido en el sentido que en el caso de peticiones referentes a presuntos delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los

relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables³. En el presente caso, según las alegaciones, habrían transcurrido aproximadamente 24 años desde la muerte del padre de la peticionaria y por lo menos 23 años desde que ocurrió el robo violento sin que las investigaciones adelantadas por las autoridades estatales hayan resultado en la identificación de responsables o el esclarecimiento de los hechos. Si bien el Estado ha hecho referencia a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión considera que dicha acción no constituiría un remedio efectivo con relación a la denuncia principal que se presenta en esta petición, concerniente a la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables⁴. La Comisión también valora lo indicado por el Estado respecto a que los procedimientos iniciados por las presuntas víctimas ante las autoridades de justicia y paz permanecen activos a la espera de nuevas declaraciones que permitan esclarecer los hechos pero recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido que la regla del previo agotamiento nunca debe “conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”⁵. Por estas razones, la Comisión considera, sin prejuzgar sobre el fondo, que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición⁶. Dada la naturaleza de lo denunciado y dadas las alegaciones de la peticionaria con respecto a que fue víctima de amenazas y desplazamiento forzado que dificultaron su acceso a la justicia, estando reconocida su condición de desplazada, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.

11. Respecto a la parte de la petición que se refiere al proceso judicial que conllevó al remate de 8 apartamentos y en el que, según se alega, no se adoptaron medidas para garantizar los derechos procesales de las presuntas víctimas en su calidad de personas desplazadas y amenazadas; la Comisión observa que la información proporcionada por la peticionaria con respecto a este punto se limita a informar que en el marco del referido proceso su apoderado presentó “excepciones de mérito” que fueron ignoradas por el juez del caso. Ante esta circunstancia, la Comisión recuerda que el artículo 28.8 de su reglamento establece como requisito para la consideración de peticiones que estas contengan “las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo”. En el presente caso, la Comisión estima que la mera referencia a la interposición de “excepciones de mérito” que fueron rechazadas no le resulta suficiente para evaluar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. De igual manera y con respecto a las otras diversas alegaciones contenidas en la petición referentes a irregularidades en las que presuntamente habría incurrido un banco privado, la Comisión observa que la peticionaria solo ha indicado que presentó una denuncia ante la Superintendencia Bancaria que no tuvo efectos; lo que la Comisión también considera insuficiente para la evaluación del cumplimiento de requisito de agotamiento de los recursos internos. Por estas razones, la Comisión concluye que estos puntos de la petición resultan inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

VII. CARACTERIZACIÓN

12. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto que el Estado ha incurrido en falta de diligencia en la investigación de los hechos relacionados con la muerte del padre de la peticionaria y con un robo violento que habría ocurrido en el hogar de la peticionaria y su grupo familiar; así como que no ofreció al grupo familiar la debida protección contra las amenazas que informaron estaban recibiendo.

13. Ante alegaciones de esta naturaleza la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha determinado que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁷.

³ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10.

⁴ CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 49.

⁵ CIDH, Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”. Brasil, 17 de julio de 2012, párr. 22.

⁶ Ver CIDH, Informe No. 141/17. Admisibilidad. Geminiano Gil Martínez y familia. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr. 11.

⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 172-174.

14. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada).y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos),

15. En cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana, la Comisión estima que la peticionaria no ha aportado elementos o sustento que permitan considerar *prima facie* la posibilidad de su violación.

16. La Comisión no realizará un análisis de caracterización con respecto a los extremos de la petición que concluyó inadmisibles en la Sección VI del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 21 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1.

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 13, 16 y 23 de la Convención Americana y las alegaciones referentes a actos irregulares cometidos por un banco privado y falta de adecuado acceso a la justicia en el marco de un proceso de ejecución hipotecaria.

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.